

MUTUAL DE SEGURIDAD C.CH.C.

Guía general
Reglamento Interno
de
Orden Higiene y Seguridad

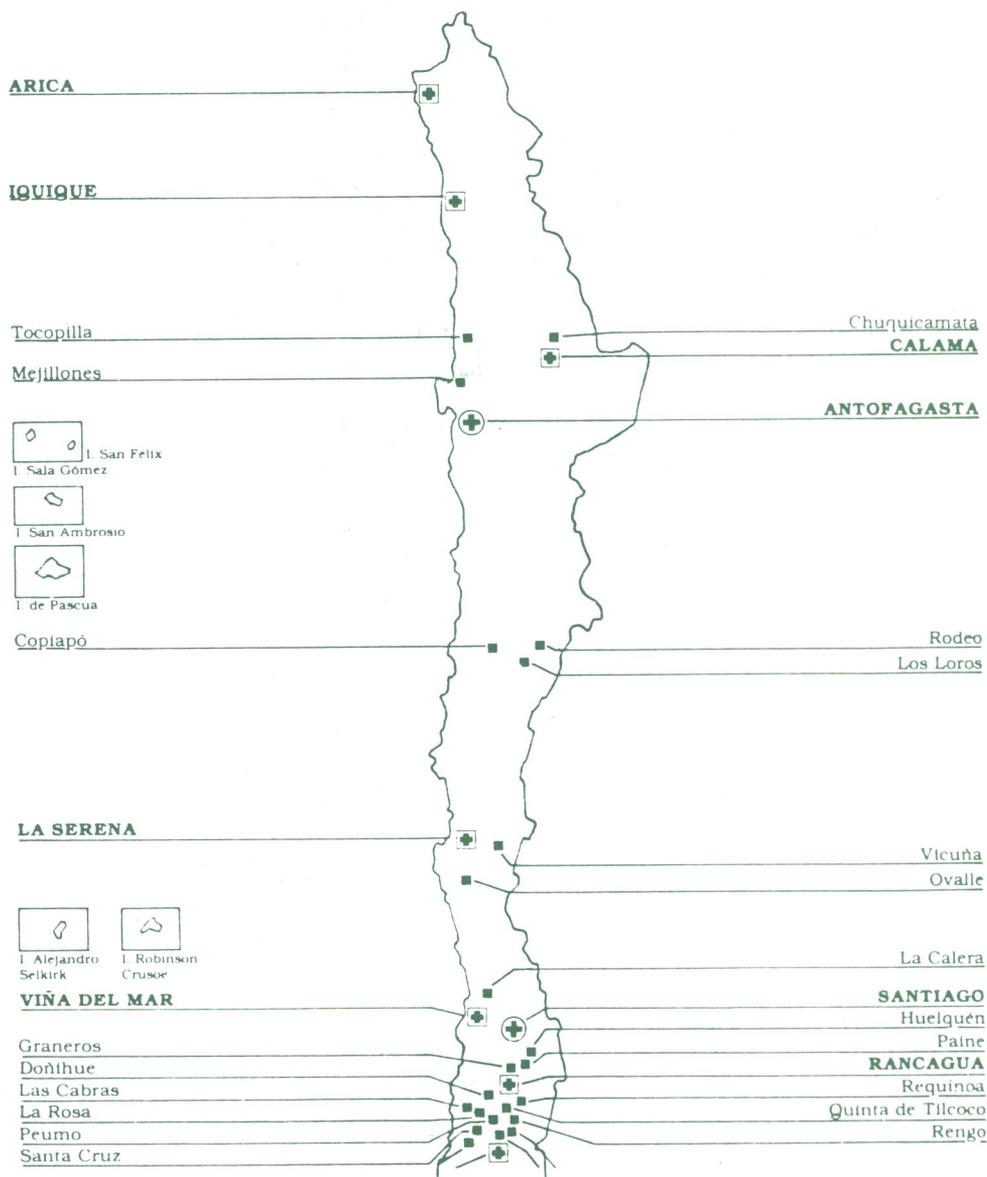
MUTUAL
0082
cl



MUTUAL DE SEGURIDAD

NUESTRAS INSTALACIONES EN EL NORTE

La mayor infraestructura privada de salud a lo largo de Chile



MUTUAL
0082
c.1

LA MUTUAL DE SEGURIDAD C. CH. C., en el permanente afán de colaborar con sus Empresas Adherentes, ha elaborado la presente Guía General para el REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD, que tiene por objeto entregar aquellos elementos esenciales del tipo legal, que deben ser observados al confeccionar dicho Reglamento.

LA MUTUAL DE SEGURIDAD C. CH. C., espera que este aporte, pueda facilitar a sus adherentes el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia, especialmente en lo pertinente a la HIGIENE Y SEGURIDAD, tópicos que son de especial consideración de esta Mutual.



GERENCIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS
DEPTO. DE CAPACITACION

- 006116. -

CAMARA CHILENA DE
LA CONSTRUCCION
Centro Documentación

GUIA GENERAL REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD

La Ley N° 18.620, publicada en el Diario Oficial de fecha Julio 06 de 1987, que aprobó el Código del Trabajo, establece la obligatoriedad por parte de las empresas, de confeccionar un Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad. Además el Libro II, Título III del mismo código señala las obligaciones referidas al cumplimiento de la Ley N° 16.744, de 1968, que establece el Seguro Obligatorio Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que en su texto y Decretos complementarios, contiene disposiciones sobre la reglamentación interna de las empresas en materias de higiene y seguridad.

La magnitud o tipo del contenido del citado Reglamento podrá variar de una empresa a otra, según sean sus actividades, dimensión, ubicación, condiciones de trabajo, riesgos, etc., y que a juicio de la empresa y sus asesores deban contemplar, pero en todo caso deberán observarse como mínimo las indicaciones de los preceptos legales que más adelante se entregan como una guía de orden general.

A continuación se transcriben los textos completos del Título III del Libro I y Título III del Libro II de la Ley N° 18.620 y que deben tenerse a la vista para la confección del Reglamento:

LIBRO I

TITULO III

LEY 18.620

DEL REGLAMENTO INTERNO

Artículo 149°. Las empresas industriales o comerciales que ocupen normalmente veinticinco o más trabajadores permanentes, contados todos los que prestan servicios en las distintas fábricas o secciones, aunque estén situadas en localidades diferentes, estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los trabajadores, en relación con sus labores, permanencia y vida en las dependencias de la respectiva empresa o establecimiento.

Una copia del reglamento deberá remitirse al Ministerio de Salud y a la Dirección del Trabajo dentro de los cinco días siguientes a la vigencia del mismo.

El delegado del personal, cualquier trabajador o las organizaciones sindicales de la empresa respectiva podrán impugnar las disposiciones del reglamento interno que estimaren ilegales, mediante presentación efectuada ante la autoridad de salud o ante la Dirección del Trabajo, según corresponda. De igual modo, esa autoridad o esa Dirección, podrán, de oficio, exigir modificaciones al referido reglamento en razón de ilegalidad.

MUTUAL DE SEGURIDAD C.CH.C.

Artículo 150°. El reglamento interno deberá contener, a lo menos, las siguientes disposiciones:

1. las horas en que empieza y termina el trabajo y las de cada turno, si aquél se efectúa por equipos;
2. los descansos;
3. los diversos tipos de remuneraciones;
4. el lugar, día y hora de pago;
5. las obligaciones y prohibiciones a que estén sujetos los trabajadores;
6. la designación de los cargos ejecutivos o dependientes del establecimiento ante quienes los trabajadores deban plantear sus peticiones, reclamos, consultas y sugerencias;
7. las normas especiales pertinentes a las diversas clases de faenas, de acuerdo con la edad y sexo de los trabajadores;
8. la forma de comprobación del cumplimiento de las leyes de previsión, de servicio militar obligatorio, de cédula de identidad y, de haberse cumplido la obligación escolar;
9. las normas e instrucciones de prevención, higiene y seguridad que deban observarse en la empresa o establecimiento;
10. las sanciones que podrán aplicarse por infracción a las obligaciones que señale este reglamento, las que sólo podrán consistir en amonestación verbal o escrita y multa de hasta el veinticinco por ciento de la remuneración diaria; y
11. el procedimiento a que se someterá la aplicación de las sanciones referidas en el número anterior.

Artículo 151°. Las respuestas que dé el empleador a las cuestiones planteadas en conformidad al número 6 del artículo anterior podrán ser verbales o mediante cartas individuales o notas circulares, pudiendo acompañar a ellas los antecedentes que la empresa estime necesarios para la mejor información de los trabajadores.

Artículo 152°. Los reglamentos internos y sus modificaciones deberán ponerse en conocimiento de los trabajadores quince días antes de la fecha en que comiencen a regir, y fijarse, a lo menos, en dos sitios visibles del lugar de las faenas con la misma anticipación.

Además, el empleador deberá entregar gratuitamente a los trabajadores un ejemplar impreso que contenga el texto del reglamento interno de la empresa.

Artículo 153°. En los casos en que las infracciones por parte de los trabajadores a las normas de los reglamentos internos se sancionen con multa, ésta no podrá exceder de la cuarta parte de la remuneración diaria del infractor, y de su aplicación podrá reclamarse ante la Inspección del Trabajo que corresponda. Las multas serán, destinadas a incrementar los fondos de bienestar que la empresa respectiva tenga para los trabajadores o de los servicios de bienestar social de las organizaciones sindicales cuyos afiliados laboren en la empresa, a prorrata de la afiliación y en el orden señalado. A falta de esos fondos o entidades, el producto de las multas pasará al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, y se le entregará tan pronto como hayan sido aplicadas.

LIBRO II

TITULO III

Del Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Artículo 194°. El empleador es responsable de las obligaciones de afiliación y cotización que se originan del seguro social obligatorio contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales regulado por la Ley N° 16.744. En los mismos términos, el dueño de la obra, empresa o faena, es subsidiariamente responsable de las obligaciones que en materia de afiliación y cotización, afecten a los contratistas en relación con las obligaciones de sus subcontratistas.

Artículo 195°. Las empresas o entidades a que se refiere la Ley N° 16.744, están obligadas a adoptar y mantener medidas de higiene y seguridad en la forma, dentro de los términos y con las sanciones que señala esa ley.

Artículo 196°. El seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se financia, en la forma que prescribe la Ley N° 16.744, con una cotización básica general y una cotización adicional diferenciada en función de la actividad y riesgo de la empresa o entidad empleadora, ambas de cargo del empleador; y con el producto de las multas que apliquen los organismos administradores, las utilidades o rentas que produzcan la inversión de los fondos de reserva y con las cantidades que estos organismos obtengan por el ejercicio del derecho de repetir contra el empleador.

De los preceptos legales transcritos se desprende que el Reglamento Interno debe contar con dos partes definidas. La primera referida a materias de orden administrativo de la relación empresa-trabajador, regulada por el propio Código del Trabajo y la segunda a las disposiciones de higiene y seguridad, que deberán observarse en la empresa o establecimiento, determinadas por la Ley N° 16.744 y decretos reglamentarios sobre la materia.

Reglamento Interno de Higiene y Seguridad

La Ley N° 16.744 de 1968, en su Título VII, "Prevención de Riesgos Profesionales", artículo 67° señala la obligación de las empresas a mantener al día reglamentos internos de higiene y seguridad en el trabajo, disposición que está ampliamente reglamentada por el D.S. N° 40 de 1969, en su Título V, "De los Reglamentos Internos", artículos 14° al 20°

Cabe señalar, para evitar errores de interpretación, que el articulado del Decreto N° 40, sobre la materia, ha sufrido algunas modificaciones por el efecto de la Ley N° 18.620 (Código del Trabajo) como es el caso de los artículos 14° y 15° que sin estar expresamente derogados por la ley mencionada, debe entenderse que prevalecen las disposiciones de ésta sobre lo indicado en estos artículos.

El artículo 20° es modificado por el artículo 153°, del nuevo Código del Trabajo, sólo en lo pertinente a la forma de aplicar las multas, manteniendo el sistema de reparto indicado en el artículo comentado como así también el resto de sus disposiciones.

El cumplimiento de los preceptos reglamentarios contenidos en los artículos 16°, 17° y 18° del Decreto N° 40 de 1969 abarcan el conocimiento obligado de otras disposiciones de la Ley N° 16.744, Decreto N° 101 de 1968, que establece el reglamento general de la Ley y el Decreto N° 54 de 1969 que reglamenta la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, con las modificaciones establecidas por el D.S. N° 30 de 1988.

Para el conocimiento necesario se transcriben los textos del artículo 67° de la Ley N° 16.744, y el reglamento de aplicación de éste, contenido en los artículos 14° al 20°, Título V del Decreto N° 40 de 1969.

LEY N° 16.744

TITULO VII

PREVENCION DE RIESGOS PROFESIONALES

Artículo 67°.- Las empresas o entidades estarán obligadas a mantener al día los reglamentos internos de higiene y seguridad en el trabajo y los trabajadores a cumplir con las exigencias que dichos reglamentos les impongan. Los reglamentos deberán consultar la aplicación de multas a los trabajadores que no utilicen los elementos de protección personal que se les haya proporcionado o que no cumplan las obligaciones que les impongan las normas, reglamentaciones o instrucciones sobre higiene y seguridad en el trabajo. La aplicación de tales multas se regirá por lo dispuesto en el Título III del Libro I del Código del Trabajo.

NOTA: Todas las referencias que la Ley N° 16.744 y sus Decretos Reglamentarios hacen al Servicio Nacional de Salud, deben entenderse hechas a los Servicios de Salud creados por D.L. N° 2763, de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 30.431 de Agosto 3 de 1979.

MUTUAL DE SEGURIDAD C.CH.C.

DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS

Artículo 14°. Toda empresa o entidad estará obligada a establecer y mantener al día un reglamento interno de seguridad e higiene en el trabajo, cuyo cumplimiento será obligatorio para los trabajadores. La empresa o entidad deberá entregar gratuitamente un ejemplar del reglamento a cada trabajador.

Artículo 15°. El reglamento, o sus modificaciones posteriores, no requerirán la aprobación previa del Servicio Nacional de Salud; pero éste podrá revisar su texto e introducir innovaciones cuando lo estime conveniente.

El reglamento será sometido a la consideración del Comité Paritario de Higiene y Seguridad con 15 días de anticipación a la fecha en que empiece a regir. Si en la empresa no existiere Comité, el reglamento se pondrá en conocimiento del personal con la misma anticipación, mediante carteles fijados en dos sitios visibles al local de trabajo.

Dentro del plazo indicado, el Comité o los trabajadores, según proceda, podrán formular las observaciones que les merezca el reglamento.

Las observaciones aceptadas serán incorporadas al texto, que se entenderá modificado en la parte pertinente. En caso de desacuerdo entre la empresa y los trabajadores o de reclamaciones de alguna de las partes sobre el contenido del reglamento o sus modificaciones, decidirá el Servicio Nacional de Salud.

Tendrá una vigencia de un año, pero se entenderá prorrogado automáticamente, por períodos iguales, si no ha habido observaciones por parte del Departamento de Prevención o del Comité Paritario de Higiene y Seguridad, o a falta de éstos, de la empresa o de los trabajadores.

Artículo 16°. El reglamento deberá comprender como mínimo un preámbulo y cuatro capítulos destinados respectivamente a disposiciones generales, obligaciones, prohibiciones y sanciones.

Además, deberá reproducir el procedimiento de reclamos establecido por la Ley N° 16.744 y por su reglamento.

En el preámbulo se señalará el objetivo que persigue el reglamento, el mandato dispuesto por la Ley N° 16.744, con mención textual del artículo 67°, y terminará con un llamado a la cooperación.

Artículo 17°. En el capítulo sobre disposiciones generales se podrán incluir normas sobre materias tales como los procedimientos para exámenes médicos o psicotécnicos del personal, sean pre-ocupacionales o posteriores; los procedimientos de investigación de los accidentes que ocurran; las facilidades a los Comités Paritarios para cumplir su cometido; la instrucción básica en prevención de riesgos a los trabajadores nuevos; la responsabilidad de los niveles ejecutivos intermedios; las especificaciones de elementos de protección personal en relación con tipos de faenas, etc.

Artículo 18°. El capítulo sobre obligaciones deberá comprender todas aquellas materias cuyas normas o disposiciones son de carácter imperativo para el personal, tales como el conocimiento y cumplimiento del reglamento interno; el uso correcto y cuidado de los elementos de protección personal; el uso u operancia de todo elemento, aparato o dispositivo destinado a la protección contra riesgos; la conservación y buen trato de los elementos de trabajo entregados para uso del trabajador, la obligatoriedad de cada cual de dar cuenta de todo síntoma de enfermedad profesional que advierta o de todo accidente personal que sufra, por leve que sea; la cooperación en la investigación de accidentes; la comunicación de todo desperfecto en los medios de trabajo que afecten la seguridad personal; el acatamiento de todas las normas internas sobre métodos de trabajo u operaciones o medidas de higiene y seguridad; la participación en prevención de riesgos de capataces, jefes de cuadrillas, supervisores, jefes de turno o sección y otras personas responsables.

Artículo 19°. En el capítulo sobre prohibiciones se enumerarán aquellos actos o acciones que no se permitirán al personal por envolver riesgos para sí mismos u otros para los medios de trabajo. Estas prohibiciones dependerán de las características de la empresa; pero, en todo caso, se dejará establecido que no se permitirá introducir bebidas alcohólicas o trabajar en estado de embriaguez; retirar o dejar inoperantes elementos o dispositivos de seguridad e higiene instalados por la empresa; destruir o deteriorar material de propaganda visual o de otro tipo destinado a la promoción de la prevención de riesgos; operar o intervenir maquinarias o equipos sin autorización; ingerir alimentos o fumar en ambientes de trabajo en que existan riesgos de intoxicaciones o enfermedades profesionales; desentenderse de normas o instrucciones de ejecución o de higiene y seguridad impartidas para un trabajo dado.

En este mismo capítulo se mencionará todos aquellos actos que sean considerados como faltas graves que constituyan una negligencia inexcusable.

Artículo 20°. El reglamento contemplará sanciones a los trabajadores que no lo respeten en cualquiera de sus partes. Las sanciones consistirán en multas en dinero que serán proporcionales a la gravedad de la infracción, pero no podrán exceder de la cuarta parte del salario diario y serán aplicadas de acuerdo, con lo dispuesto en el artículo 153 del Código del Trabajo.

Estos fondos se destinarán a otorgar premios a los obreros del mismo establecimiento o faena, previo el descuento de un 10% para el fondo destinado a la rehabilitación de alcohólicos que establece la Ley N° 16.744.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, cuando se haya comprobado que un accidente o enfermedad profesional se debió a negligencia inexcusable de un trabajador, el Servicio Nacional de Salud podrá aplicar una multa de acuerdo con el procedimiento y sanciones dispuestos en el Código Sanitario. La condición de negligencia inexcusable será establecida por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad correspondiente. En aquellas empresas que no están obligadas a contar con un Comité Paritario no regirá la disposición precedente.

Alcances a lo indicado en los artículos 16º, 17º y 18º del D.S. N° 40.

Artículo 16º.

a) El inciso primero señala la normativa general del texto reglamentario estableciendo el contenido mínimo del mismo, no limitativo, dejando abierta la disponibilidad de que además de lo indicado, el reglamento en cuestión, contenga otros capítulos adicionales que por sus necesidades la empresa estime como importante incluir.

b) El inciso segundo obliga la reproducción del procedimiento de reclamos establecido por la Ley N° 16.744 y su reglamento (Decreto 101), cuyos textos se transcriben:

LEY N° 16.744 (*)

Procedimientos y Recursos

Artículo 76º. La entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. El accidentado o enfermo, o sus derecho-habientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Seguridad, tendrán, también, la obligación de denunciar el hecho en dicho organismo administrador, en el caso de que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia.

Las denuncias mencionadas en el inciso anterior deberán contener todos los datos que hayan sido indicados por el Servicio Nacional de Salud.

Los organismos administradores deberán informar al Servicio Nacional de Salud los accidentes o enfermedades que les hubieren sido denunciados y que hubieren ocasionado incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, en la forma y con la periodicidad que señale el Reglamento. (1)

Artículo 77º. Los afiliados o sus derecho-habientes, así como también los organismos administradores podrán reclamar dentro del plazo de 90 días hábiles ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de las decisiones de los Servicios de Salud o de las Mutualidades en su caso recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico. (Ley N° 18.269, Art. único N° 7).

Las resoluciones de la Comisión serán apelables, en todo caso, ante la Superintendencia de Seguridad Social dentro del plazo de 30 días hábiles, la que resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en contra de las demás resoluciones de los organismos administradores podrá reclamarse, dentro del plazo de 90 días hábiles, directamente a la Superintendencia de Seguridad Social.

(*) TEXTO DE REPRODUCCION OBLIGADA

MUTUAL DE SEGURIDAD C.CH.C.

Cualquiera persona o entidad interesada podrá reclamar directamente ante la Superintendencia de Seguridad Social del rechazo de una licencia o reposo médico por los Servicios de Salud, Mutualidades e Instituciones de Salud Previsional, basado en que la afección invocada tiene o no origen profesional. La Superintendencia de Seguridad Social resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso.

Los plazos mencionados en este artículo se contarán desde la notificación de la resolución, la que se efectuará mediante carta certificada o por los otros medios que establezcan los respectivos reglamentos. Si se hubiere notificado por carta certificada, el plazo se contará desde el tercer día de recibida la misma en el Servicio de Correos. (2)

(1) Decreto Supremo N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial N° 27.061, de 7 de junio de 1968: aprueba Reglamento de la Ley N° 16.744.

(2) Inciso final sustituido por el artículo 62, de la Ley N° 18.889, publicada en el D.O. de 30 de Dic. 89.

DECRETO SUPREMO 101, 1968

TITULO VI

Reclamaciones y Procedimientos.

Artículo 73°. Corresponderá al organismo administrador que haya recibido la denuncia del médico tratante, sancionarla sin que este trámite pueda entorpecer el pago del subsidio.

La decisión formal de dicho organismo tendrá carácter de definitiva, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan deducirse con arreglo al párrafo 2° del Título VIII de la ley.

Artículo 76°. Corresponderá, exclusivamente, al Servicio Nacional de Salud la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes. Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de los pronunciamientos que pueda emitir sobre las demás incapacidades como consecuencia del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras sobre los servicios médicos.

Sin embargo, respecto de los trabajadores afiliados a las Mutualidades, la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes derivadas de accidentes del trabajo corresponderá a estas instituciones. (D.S. 45, 1985, Previsión, Art. 1° N° 3)

MUTUAL DE SEGURIDAD C.CH.C.

Artículo 79°. La Comisión Médica tendrá competencia para conocer y pronunciarse, en primera instancia, sobre todas las decisiones del Servicio Nacional de Salud y de las Mutualidades en los casos de incapacidad derivadas de accidentes del trabajo de sus afiliados recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias del orden médico. Le corresponderá conocer, asimismo, de las reclamaciones a que se refiere el artículo 42 de la Ley. (D.S. 45, 1985, Previsión, Art. 1° N° 4)

En segunda instancia, conocerá de las apelaciones entabladas en contra de las resoluciones dictadas por los Jefes de Areas del Servicio Nacional de Salud, en las situaciones previstas en el artículo 33° de la misma Ley.

Artículo 80°. Los reclamos y apelaciones deberán interponerse por escrito, ante la Comisión Médica misma o ante la Inspección del Trabajo. En este último caso, el Inspector del Trabajo enviará de inmediato el reclamo o apelación y demás antecedentes a la Comisión.

Se entenderá interpuesto el reclamo o recurso a la fecha de la expedición de la carta certificada enviada a la Comisión Médica o Inspección del Trabajo, y si se ha entregado personalmente, a la fecha en que conste que se ha recibido en las Oficinas de la Comisión Médica o de la Inspección del Trabajo.

Artículo 81°. El término de 90 días hábiles establecidos por la ley para interponer el reclamo o deducir el recurso se contará desde la fecha en que se hubiere notificado la decisión o acuerdo en contra de los cuales se presenta. Si la notificación se hubiere hecho por carta certificada, el término se contará desde la recepción de dicha carta.

Artículo 90°. La Superintendencia conocerá de las actuaciones de la Comisión Médica:

- a) a virtud del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, con arreglo a las disposiciones de la Ley y de la Ley 16.395; y,
 - b) por medio de los recursos de apelación que se interpusieren en contra de las resoluciones que la Comisión Médica dictare en las materias de que conozca en primera instancia, en conformidad con lo señalado en el artículo 79°.
- La competencia de la Superintendencia será exclusiva y sin ulterior recurso.

Artículo 91°. El recurso de apelación, establecido en el inciso 2° del artículo 77° de la Ley, deberá interponerse directamente ante la Superintendencia y por escrito. El plazo de 30 días hábiles para apelar correrá a partir de la notificación de la resolución dictada por la Comisión Médica. En caso que la notificación se haya practicado mediante el envío de carta certificada, se tendrá como fecha de la notificación la de la recepción de dicha carta.

Artículo 93°. Para los efectos de la reclamación ante la Superintendencia a que se refiere el inciso 3° del artículo 77° de la ley, los organismos administradores deberán notificar todas las resoluciones que dicten mediante el envío de copia de ellas al afectado, por medio de carta certificada. El sobre en que se contenga dicha resolución se acompañará a la reclamación, para los efectos de la computación del plazo, al igual que en los casos señalados en los artículos 80° y 91°.

c) El inciso tercero indica las condicionantes de la parte inicial del reglamento, al plantear la obligación de un preámbulo que señale el objetivo de éste, las disposiciones textuales y destacadas del artículo 67° de la ley para concluir con un llamado a la cooperación por parte de todos los integrantes de la empresa. Como esta parte reglamentaria tiene generalmente problemas para su presentación, lo que es objeto de reparos posteriores, a título de ejemplo se plantea el siguiente esquema:



MUTUAL DE SEGURIDAD C.H.C.

I. PREAMBULO

El presente Reglamento de Higiene y Seguridad tiene por objeto establecer las normas generales de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que regirán en la empresa y que tendrán el carácter de obligatorias. En conformidad con lo establecido por el artículo 67° de la ley 16.744 que establece el seguro obligatorio contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Además, proporcionarle a Ud. algunos conocimientos generales para prevenir accidentes, darle a conocer sus obligaciones y procedimientos que deberá conocer y cumplir.

Es necesario señalar que cualquier violación a las normas establecidas en este reglamento u otras normas de seguridad puede ser causa de graves consecuencias para la empresa y/o sus trabajadores.

El artículo 67° de la Ley 16.744 señala: (*)

Artículo 67°. Las empresas o entidades estarán obligadas a mantener al día los reglamentos internos de higiene y seguridad en el trabajo y los trabajadores a cumplir con las exigencias que dichos reglamentos les impongan. Los reglamentos deberán consultar la aplicación de multas a los trabajadores que no utilicen los elementos de protección personal que se les haya proporcionado o que no cumplan las obligaciones que les impongan las normas, reglamentaciones o instrucciones sobre higiene y seguridad en el trabajo. La aplicación de tales multas se regirá por lo dispuesto en el Título III del Libro I del Código del Trabajo.

COLABORACION.

Al analizar el gran contenido social de la Ley 16.744, se llega a la conclusión ineludible, que para asegurar su éxito es imprescindible la buena disposición de todo el personal de la empresa y para conseguir el estricto cumplimiento y respeto a estas disposiciones, solicitamos la decidida colaboración de todos en general pues con ello estaremos resguardando nuestros mutuos intereses y los de la comunidad en general.

(*) TEXTO DE REPRODUCCION OBLIGADA

Artículo 17º. El artículo 17º, del D.S. N° 40, que entrega la normativa sobre el capítulo de "Disposiciones Generales", junto a otros indica "la obligación de señalar las facilidades que tendrán los Comités Paritarios para cumplir su cometido."

Con el fin de colaborar con el desarrollo de esta indicación, se transcriben las disposiciones sobre la materia contenidas en el D.S. N° 54 de 1969, que reglamenta la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios, que en cuanto a las facilidades que la empresa deba dar a estos Comités señala:

DECRETO SUPREMO N° 54, DE 1969.

Artículo 14º. Corresponderá a la empresa otorgar las facilidades y adoptar las medidas necesarias para que funcione adecuadamente el o los Comités de Higiene y Seguridad que se organizarán en conformidad a este reglamento; y en caso de duda o desacuerdo, resolverá sin más trámite el respectivo Inspector del Trabajo.

Artículo 15º. Si en la empresa, faena, sucursal o agencia existiere un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, el experto en prevención que lo dirija formará parte, por derecho propio de los Comités Paritarios que en ella existan, sin derecho a voto, pudiendo delegar sus funciones.

DS 186, 1969 Previsión N° 7
DS 30, 1988 Previsión N° 1

Artículo 16º. Los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad se reunirán en forma ordinaria, una vez al mes; pero, podrán hacerlo en forma extraordinaria a petición conjunta de un representante de los trabajadores y de uno de los de la empresa.

En todo caso el Comité deberá reunirse cada vez que en la respectiva empresa ocurra un accidente del trabajo que cause la muerte de uno o más trabajadores; o que, a juicio del Presidente, le pudiera originar a uno o más de ellos una disminución permanente de su capacidad de ganancia superior a un 40%.

Las reuniones se efectuarán en horas de trabajo, considerándose como trabajado el tiempo en ellas empleado. Por decisión de la empresa, las sesiones podrán efectuarse fuera del horario de trabajo; pero, en tal caso, el tiempo ocupado en ellas será considerado como trabajo extraordinario para los efectos de su remuneración.

Se dejará constancia de lo tratado en cada reunión. mediante las correspondientes actas.

MUTUAL DE SEGURIDAD C.CH.C.

Artículo 23º. En las empresas que deban tener un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, el o los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad actuarán en forma coordinada con dicho Departamento.

Las empresas que no están obligadas a contar con el expresado Departamento deberán obtener asesoría técnica para el funcionamiento de su o de sus Comités de los Organismos especializados del Servicio Nacional de Salud, de las Mutualidades de empleadores o de otras organizaciones privadas o personas naturales a quienes el Servicio Nacional de Salud haya facultado para desempeñarse como expertos en prevención de riesgos.

Las empresas deberán proporcionar a los Comités Paritarios las informaciones que requieran relacionadas con las funciones que les corresponda desempeñar.

Artículo 24º. Son funciones de los Comités de Higiene y Seguridad:

3.- Investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se produzcan en la empresa.

Para estos efectos será obligación de las empresas a quienes la ley no exige Departamento de Riesgos Profesionales (*) llevar un completo registro cronológico de todos los accidentes que ocurrieren, con indicación a lo menos de los siguientes datos:

(*) Debe entenderse por "Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales".

- a) Nombre del accidentado y su trabajo;
 - b) Fecha del accidente, alta y cómputo del tiempo de trabajo perdido expresado en días u horas;
 - c) Lugar del accidente y circunstancia en que ocurrió el hecho, diagnóstico y consecuencias permanentes si las hubiere;
 - d) Tiempo trabajado por el personal mensualmente, ya sea total para la empresa o por secciones o rubros de producción, según convenga.
 - e) Índice de frecuencia y de gravedad, el primero mensualmente y el segundo cuando sea solicitado, pero en ningún caso en períodos superiores a 6 meses.
- Toda esta información será suministrada al o a los Comités Paritarios cuando lo requieran. A su vez, estos organismos utilizarán estos antecedentes como un medio oficial de evaluación del resultado de su gestión. Podrán, si lo estiman necesario, solicitar información adicional a la empresa, como tasas promedios, anuales o en determinados períodos, tasas acumulativas en un período dado, resúmenes informativos mensuales, etc., siendo obligación de aquella proporcionarla.

Artículo 18º. El artículo 18º del DS N° 40, que instruye sobre el capítulo de "Obligaciones" que debe contener el reglamento, en una de sus indicaciones señala "el uso correcto y cuidado de los elementos de protección personal."

Al redactar esta obligación, se debe tener presente lo señalado al respecto, en el inciso tercero del artículo 68º de la Ley 16.744, que se reproduce completo a continuación:

MUTUAL DE SEGURIDAD C.CH.C.

LEY 16.744

Artículo 68º. Las empresas o entidades deberán implantar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban directamente el Servicio Nacional de Salud o en su caso el respectivo organismo administrador a que se encuentren afectas, el que deberá indicarlas de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes.

El incumplimiento de tales obligaciones será sancionado por el Servicio Nacional de Salud con el procedimiento de multas y sanciones previsto en el Código Sanitario y en las demás disposiciones legales, sin perjuicio de que el organismo administrador respectivo aplique, además, un recargo en la cotización adicional, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

Asimismo, las empresas deberán proporcionar a sus trabajadores, los equipos e implementos de protección necesarios, no pudiendo en caso alguno cobrarles su valor. Si no dieran cumplimiento a esta obligación serán sancionados en la forma que preceptúa el inciso anterior. (Inc. 3º).

El Servicio Nacional de Salud queda facultado para clausurar las fábricas, talleres, minas o cualquier sitio de trabajo que signifique un riesgo inminente para la salud de los trabajadores o de la comunidad. (*)

(*) Las materias a que se refiere este artículo también se encuentran legisladas en el Título I del Libro II del Código del Trabajo. "De la Protección a los Trabajadores".

De lo indicado tanto en el artículo 18º del Decreto N° 40, como del inciso señalado del artículo 68º de la ley se desprende que los elementos de protección personal que debe proporcionar el empleador a sus trabajadores son de propiedad de la empresa, por lo que no pueden ser modificados, canjeados, vendidos o regalados a terceros y deben ser devueltos cuando el trabajador concluye el trabajo para el que fueron proporcionados y si son de uso permanente, cuando termina el respectivo contrato de trabajo. Por otra parte el trabajador esta obligado a cuidarlos y mantenerlos en buen estado, debiendo avisar al empleador de inmediato si estos le son sustraídos o están deteriorados para solicitar su reposición. En caso de extravío o deterioro por culpa del trabajador, fehacientemente probada, se podrá cobrar el valor de reposición.

Sobre el artículo 19 del DS N° 40, no caben indicaciones especiales pues se explica por sí solo.

MUTUAL DE SEGURIDAD C.CH.C.

DECRETO SUPREMO N° 50 DE 1988.

El Decreto precedentemente señalado agrega al DS N° 40 un nuevo Título que obliga al empleador a informar a sus trabajadores sobre los riesgos laborales existentes en la empresa, y cuyo texto completo se transcribe a continuación y seguidamente el comentario de en qué forma esta disposición podría comprometer el cumplimiento como materia del Reglamento Interno.

DECRETO N° 40

TITULO VI

DE LA OBLIGACION DE INFORMAR DE LOS RIESGOS LABORALES

DS 50 1988
PREVISION
ART. UNICO
N° 3

Artículo 21°. Los empleadores tienen obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa.

Especialmente deben informar a los trabajadores acerca de los elementos, productos y sustancias que deben utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos.

Artículo 22°. Los empleadores deberán mantener los equipos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse en los sitios de trabajo.

Artículo 23°. Los empleadores deberán dar cumplimiento a las obligaciones que establece el artículo 21° a través de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y los Departamentos de Prevención de Riesgos, al momento de contratar a los trabajadores o de crear actividades que implican riesgos.

Cuando en la respectiva empresa no existan los Comités o los Departamentos mencionados en el inciso anterior el empleador deberá proporcionar la información correspondiente en la forma que estime más conveniente y adecuada.

Artículo 24º. Las infracciones en que incurran los empleadores a las obligaciones que les impone el presente Título serán sancionados en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 13º del DS 173, de 1970, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69 de la Ley N° 16.744.

Aún cuando el texto mismo de esta nueva disposición no señale en forma explícita que uno de los medios para informar sobre los riesgos existentes a los trabajadores sea a través del Reglamento Interno, se hace recomendable que para aquellas empresas que por naturaleza de su funcionamiento implique situaciones de riesgo permanente como el caso de aquellas con riesgo de neumoconiosis, ruido, humos, vapores, etc., agregen en forma especial un capítulo de su Reglamento para destacar estos riesgos y la forma de prevenirlos.

Sin perjuicio de lo señalado, la inclusión de estos riesgos no libera al empleador de la obligación permanente de informar a sus trabajadores de riesgos existentes, ya sea por que han surgido algunos nuevos o se han creado otros por razones de tipo especial, como reparaciones, trabajos de terceros o situaciones especiales. Tampoco quedarán liberados de responsabilidad los organismos citados en el artículo 23º, quienes tienen la obligación de velar por el conocimiento y prevención de todos los riesgos que puedan afectar a los trabajadores, aún cuando estén indicados en un reglamento en forma especial.

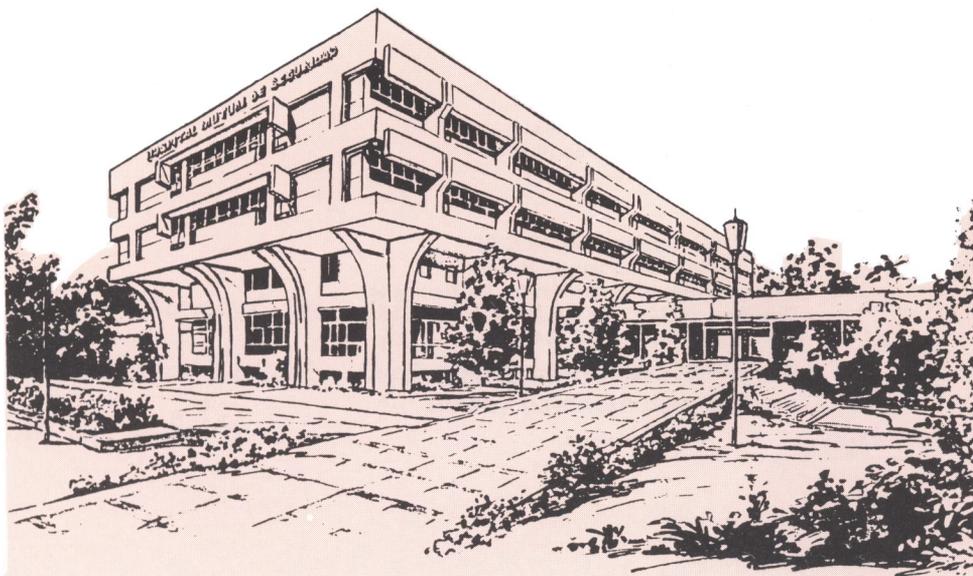
Consideraciones Importantes

- 1.- El Reglamento Interno de Higiene y Seguridad, dispuesto por el Artículo 67º de la Ley 16.744, se aplicará exclusivamente para las empresas con menos de 25 trabajadores.

MUTUAL DE SEGURIDAD C.CH.C.

- 2.- En cambio en aquellas con una dotación de 25 o más trabajadores, deberán atenerse a lo dispuesto por el Artículo 149, del Código del Trabajo (Ley 18.620) donde las "Normas e Instrucciones de Prevención, Higiene y Seguridad que deben observarse en la Empresa o Establecimiento" (Art. 15º, Nº 9, Código del Trabajo) estarán contenidos en un Título del Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad y sus disposiciones podrán ser artículos numerados correlativamente.

Finalmente cabe reiterar que el objeto de este texto es dar una orientación general para la confección del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, donde cada empresa deberá desarrollarlo de acuerdo con sus particularidades, respetando las normas legales aquí indicadas.



MUTUAL DE SEGURIDAD C.CH.C.

Inscripción N°

Preparado por:

Alfredo F. Layseca Camacho
Técnico Ind. - Adm. de Personal
Experto en Prevención de Riesgos

Colaboración:

Luis Vivallo Canales
Constructor Civil
Experto Profesional en
Prevención de Riesgos

Revisión y Colaboración:

Jaime Cerda Troncoso
Abogado Asesoría Jurídica
Mutual de Seguridad C.Ch.C.

Jeanette Cisternas Contreras
Abogado Depto. Metropolitano
Salud del Ambiente

Bibliografía:

Código del Trabajo (Ley 18.620)
Ley 16.744 Seguro contra Riesgos
de Accidentes y Enfermedades Profesionales.
Decretos N° 101, N° 40, N° 54.
Reglamentarios Ley 16.744.

Documentos Legales - Jaime Cerda Troncoso.

REVISTA SEGURIDAD EN ACCION.

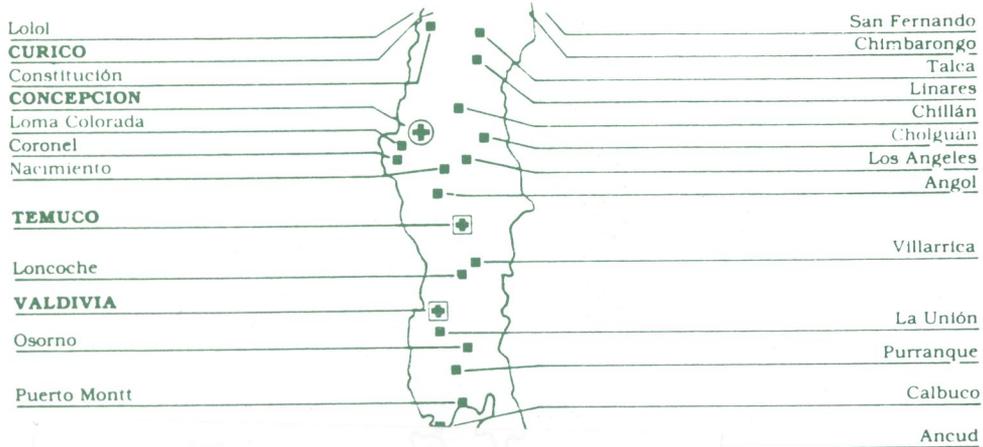
Tiraje 1990:

Ejemplares.

MUTUAL DE SEGURIDAD C.CH.C.

NUESTRAS INSTALACIONES EN EL SUR

La mayor infraestructura privada de salud a lo largo de Chile



Ci:

Quellón

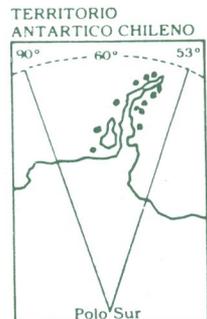
Coihaique



Autor.: Museo de Seguridad.

Título: Guía General Reglamento de Seguro

Nº top.: 06116.c1



HOSPITALES



CLINICAS



CENTROS DE ATENCION